



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 033-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 ENE 2024

VISTOS. El Recurso de Reconsideración -Hoja de Registro y Control N° 0340 de fecha 05 de enero de 2024; la Solicitud s/n -Hoja de Registro y Control N° 01125 de fecha 12 de enero de 2024, Solicitud s/n -Hoja de Registro y Control N° 01574 de fecha 17 de enero de 2024 y, el Informe N° 132-2024/GRP-460000 de fecha 18 de enero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con la Hoja de Registro y Control N° 00340 de fecha 05 de enero de 2024, ingresa el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional contra las Resoluciones Ejecutivas regionales N°s: 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fechas 29 de diciembre de 2023; y contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de junio de 2023;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 01125 de fecha 12 de enero de 2024, ingresa la solicitud de ampliación de recurso de reconsideración de los señores María Mercedes Ortiz Valladares, Luis Alberto Castillo Vidal y Bertila Calva Álvarez;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 01574 de fecha 17 de enero de 2024, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional adjunta información complementaria al recurso de reconsideración signado con Hoja de Registro y Control N° 00340;

Que, el Recurso de Reconsideración de encuentra regulado en el Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, se verifica de los antecedentes a fojas 48-56 que los impugnantes fueron notificados conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCION DE CESE	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Zapata Varona Julio César	RER N° 1050-2023	04.01.24
Campos Santa María Jesús Orlando	RER N° 1051-2023	03.01.24
Ortiz Valladares María Mercedes	RER N° 1052-2023	05.01.24
Sosa Montalvo Flor de María	RER N° 1053-2023	03.01.24
Neira Palacios Carlos Humberto	RER N° 1054-2023	03.01.24
Calva Álvarez Bertila	RER N° 1055-2023	03.01.24
Pizarro Gómez Armando	RER N° 1056-2023	03.01.24
Sernaqué Yovera Juan Francisco	RER N° 1057-2023	03.01.24
<b>Castillo Vidal Luis Humberto</b>	<b>RER N° 557-2023</b>	<b>15.06.23</b>

Que, en ese sentido, para el caso de los señores: Zapata Varona Julio César, Campos Santa María Jesús Orlando, Ortiz Valladares María Mercedes, Sosa Montalvo Flor de María, Neira Palacios Carlos Humberto, Calva Álvarez Bertila, Pizarro Gómez Armando y Sernaqué Yovera Juan Francisco; los recursos interpuestos se presentaron en el tiempo oportuno que establece la Ley; sin embargo, para el caso del señor **Castillo Vidal Luis Humberto**, el citado administrado fue notificado con fecha 15 de junio de 2023, conforme al cargo de notificación que obra a fojas 48, siendo ello así, pese



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **033**-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **24 ENE 2024**

a estar válidamente notificado, interpuso recurso de reconsideración con fecha 12 de enero de 2024; es decir, después de siete meses, razón por la cual, la Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de junio de 2023, ha adquirido la calidad de acto firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". En consecuencia, el recurso de reconsideración presentado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de junio de 2023 deviene en **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO**;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si les corresponde o no a los administrados se suspendan los efectos de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s: 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fechas 29 de diciembre de 2023; y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de junio de 2023, que dan por terminada la carrera administrativa por causal de cese por límite de edad hasta que se resuelva el proceso judicial N° 01889-2023-1-2001-JR-LA-02;

Que, es preciso señalar que, el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 establece como una de las causales de cese definitivo de la Carrera Administrativa el cese por límite de edad al cumplir setenta (70) años de edad; asimismo, el artículo 183 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece lo siguiente: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma";

Que, de lo expuesto, se concluye que una de las causales de cese definitivo de la Carrera Administrativa se produce al cumplir los setenta (70) años de edad. Para tal efecto, el titular de una entidad pública deberá emitir una resolución para declarar el cese por límite de edad de su personal;

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente se advierte que tal y como consta en el Documento Nacional de Identidad de cada uno de los impugnantes han cumplido los setenta (70) años de edad, situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276; y que trajo consigo la emisión de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s: 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fechas 29 de diciembre de 2023; y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de junio de 2023, conforme se detalla a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE CESE	RESOLUCION DE CESE
Zapata Varona Julio César	23/11/1953	30/11/2023	RER N° 1050-2023
Campos Santa María Jesús Orlando	07/09/1953	30/09/2023	RER N° 1051-2023
Ortiz Valladares María Mercedes	24/09/1953	30/09/2023	RER N° 1052-2023
Sosa Montalvo Flor de María	11/09/1953	30/09/2023	RER N° 1053-2023
Neira Palacios Carlos Humberto	28/08/1953	31/08/2023	RER N° 1054-2023
Calva Álvarez Bertila	16/07/1953	31/07/2023	RER N° 1055-2023
Pizarro Gómez Armando	05/10/1953	31/10/2023	RER N° 1056-2023
Sernaqué Yovera Juan Francisco	11/07/1953	31/07/2023	RER N° 1057-2023
Castillo Vidal Luis Humberto	26/06/1953	30/06/2023	RER N° 557-2023



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 033 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 ENE 2024

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 065-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de febrero de 2013, se resolvió en su artículo primero: APROBAR la Directiva Regional N° 004-2013/GRP-480000-480300, denominada "Lineamientos para la orientación del servidor público cesado por límite de edad en el Pliego Gobierno Regional Piura", debiendo precisar que en la citada Directiva, exactamente en el punto 7.1.4 se estableció lo siguiente: "La emisión oportuna de un Memorando dirigido a los Servidores Públicos, con una anticipación mínima de doce (12) meses, a través del cual, se les precise que sus servicios concluirán en el último día hábil del mes que cumplirá los setenta (70) años";

Que, en ese sentido, la Directiva Regional N° 004-2013/GRP-480000-480300 es un documento que establece procedimientos a seguir en el tema específico de cese por límite de edad; en consecuencia, es de estricta aplicación a todo el personal considerado como servidor público de la Dirección Regional de la Producción de Piura;

Que, asimismo, es pertinente señalar el Informe Técnico N° 1324-2019- SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en donde se indica lo siguiente: "(...) 3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor). 3.3 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto, las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor. (...)";

Que, conforme a lo antes mencionado, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado, se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido;

Que, por otro lado, si bien existe proceso judicial cautelar bajo el Expediente N° 01889-2023-1-2001-JR-LA-02 que dispuso a través de Resolución N° 01 de fecha 07 de junio de 2023 lo siguiente: "1) Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar de no innovar, solicitada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura debidamente representado por su Secretaria General Manuel Mejía Antón, en consecuencia, 2) Se **ORDENA**: que la entidad demandada, mantenga la situación de hecho y derecho, hasta el supuesto de hecho de la norma, en consecuencia **SUSPENDA** la ejecución de los Memorándum (s): 040-2022; 041-2022; 031- 2022; 189-2022; 190-2023; 042-2022; 187-2023; 201-2023; 201-2023; 034- 2023; 196-2023; 044-2022; 037-2022; 198-2022; 194-2023; 043-2022; 032- 2022; 200-2023; 469-2022; 881-2022; 159-2022; 045-2022; 111-2022; 188- 2022; 797-2022, que amenazan de manera inminente la vulneración del derecho fundamental al trabajo, de manera provisional mientras se resuelva en definitiva el proceso principal. 3) **IMPROCEDENTE** respecto a los Memorándum N° 038-2022; 039-2022; y 210-2022. (...)";

Que, lo cierto es que el cese por límite de edad de los impugnantes se materializó de acuerdo a las vigentes leyes de la materia, es decir, de lo establecido en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, así como lo dispuesto en el artículo 183° de su Reglamento, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 132-2024/GRP-460000 de fecha 18 de enero de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, conforme los párrafos precedentes, ésta Gobernación Regional concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura contra las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s: 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fechas 29 de diciembre de 2023, debe ser declarado **INFUNDADO**.



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 033 -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **24 ENE 2024**

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General y Gerencia General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, contra las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s: 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fechas 29 de diciembre de 2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE por EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 557-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de junio de 2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, en Av. San Ramón s/n-Urbanización El Chipe-Piura, Local del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura; comunicar la Resolución que se emita a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con todos sus antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 GERENCIA REGIONAL  
  
 LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN  
 GOBERNADOR REGIONAL